

## CIRCULAR DEPARTAMENTO JURÍDICO

### **RESUMEN DE NOTA INFORMATIVA DE LA DIRECCIÓN DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LA POSIBLE CONSIDERACIÓN COMO CONTINGENCIA PROFESIONAL DE LAS ENFERMEDADES DERIVADAS DE LA EXPOSICIÓN AL CORONAVIRUS Y SOBRE LA POSIBLE PROCEDENCIA DEL RECARGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A LAS EMPRESAS POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

[Acceda aquí a la Nota Informativa completa.](#)

Tras las múltiples solicitudes que se están produciendo en las que se solicita la declaración como **contingencia profesional (accidente de trabajo o enfermedad profesional)** de las enfermedades derivadas de la exposición al virus COVID-19, es previsible que también se solicitará en numerosas ocasiones la propuesta de **recargo de prestaciones a cargo de la empresa** prevista en el artículo 164 de la Ley General de la Seguridad Social.

A tal efecto, el **primer requisito legal** para que pueda proceder el reconocimiento **del citado recargo empresarial** es que las prestaciones económicas sobre las que se pretenda aplicar el mismo tengan su **origen en una contingencia profesional (accidente de trabajo o enfermedad profesional)**. Es decir, el recargo tiene siempre su origen en una contingencia profesional, nunca en contingencia común.

Teniendo en cuenta la normativa general relativa a esta materia, así como las distintas normas específicas que se han ido aprobando desde el inicio de la pandemia, y a los efectos de ver los posibles supuestos en los que el COVID-19 puede ser considerado como contingencia profesional, se hace constar lo siguiente:

1.- Los **periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19** se consideran **situación asimilada a accidente de trabajo, pero exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal**, y con carácter excepcional. Por tanto, a todos los demás efectos y consecuencias, se consideran como contingencia común, como regla general. Ahora bien, junto a lo anterior, se prevé la posibilidad de la calificación como **accidente de trabajo a todos los efectos y sin referencia a ocupaciones concretas, cuando se acredite que el contagio de la enfermedad se ha contraído en el trabajo y que además éste es la causa exclusiva del mismo, de conformidad con el artículo 156.2.e) de la LGSS.**

2.- Por otro lado, **se consideran derivadas de accidente de trabajo las prestaciones de la seguridad social** que se causen como consecuencia del **contagio de personas trabajadoras provocado por el COVID-19 o de enfermedades padecidas como consecuencia de dicho contagio, que presten servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que se hayan contagiado en el ejercicio de su profesión, que hayan estado expuestos al riesgo específico durante la prestación de sus servicios sanitarios o socio-sanitarios, lo que además debe ser acreditado por el servicio de prevención del centro, y que el contagio se haya producido durante el estado de alarma, en cualquiera de las fases de la epidemia, y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19;** y que si hay fallecimiento se requiere que éste se produzca dentro de los 5 años siguientes al contagio de la enfermedad y haya sido derivado de la misma.

3.- Asimismo, en el caso de **las personas trabajadoras de cualquier sector u ocupación**, no sólo sanitarios o sociosanitarios, **que hayan sufrido un contagio por COVID-19** como consecuencia del cual hayan percibido cualquier prestación económica de la Seguridad Social y hayan podido **acreditar que la contingencia ha tenido como causa exclusiva el trabajo**, también se podrá considerar **accidente de trabajo**, conforme al artículo 156.2 e) de la LGSS. Pero en este caso **ha de acreditarse que la causa exclusiva de la enfermedad ha sido el trabajo**.

En cuanto a la calificación como común o profesional de una contingencia, o, mejor dicho, para la impugnación de una contingencia calificada inicialmente como común, pretendiéndose el carácter profesional de la misma, debe tenerse presente que la competencia sobre dicha materia es del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por lo cual para ello deberá instarse por el interesado ante dicha Entidad Gestora el correspondiente procedimiento de determinación de contingencia. No obstante, también cabe la posibilidad de que la Inspección de Trabajo inicie el procedimiento mediante comunicación al INSS, pero ello solo sucederá en el caso de que a raíz de la investigación de algún supuesto concreto por parte de la Inspección de Trabajo, en relación con una incapacidad presuntamente originada por el COVID-19, calificada inicialmente como contingencia común (enfermedad común o accidente no laboral), se estime por aquélla que concurren los requisitos para su calificación como profesional.

Dicho lo anterior, y en todo caso, **cumplido el primer requisito legal**, esto es, la **calificación como profesional de una contingencia** causante de prestaciones económicas de la seguridad social, **para que pueda solicitarse y reconocerse la declaración del recargo de prestaciones**, debe concurrir un **segundo requisito legal**, consistente en que **dicha contingencia ha de tener su causa en el incumplimiento por parte de la empresa o empresario de las medidas de seguridad y salud en el trabajo que le son exigibles**.

Y al respecto de lo hasta aquí expuesto, hay que afirmar que **el recargo de prestaciones no es de aplicación a los casos relativos a los periodos de aislamiento o contagio por el COVID-19 de las personas trabajadoras**, por cuanto éstos no se consideran como accidente de trabajo sino como una situación asimilada a accidente de trabajo, y sólo a los efectos de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de la misma, por lo que no cabe tener en cuenta tal asimilación a otros efectos, como la aplicación del recargo de

prestaciones, u otro tipo de prestaciones, **salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156.2 e) de la LGSS.**

Ahora bien, no obstante, **para el resto de supuestos concretados ya con anterioridad**, una vez sea **calificado o determinado que el origen** de las prestaciones económicas de la Seguridad Social **es un accidente de trabajo**, ya sea por reconocimiento explícito de la empresa o por resolución firme del INSS, **y caso de haberse denunciado incumplimientos por parte del empleador que pudieran ser causa de dicho accidente de trabajo, será precisa la actuación inspectora a fin de comprobar las circunstancias en las que se produjo la contingencia profesional y si se cumplen los requisitos legales previstos para la aplicación del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.**

Y a este respecto, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.- **Los informes y las conclusiones** que contengan han de estar referidos a **trabajadores o empleados públicos, individualmente considerados** y no a un colectivo sin especificación de las personas integrantes de los mismos, procediéndose a la **comprobación individualizada de las circunstancias** en las que se desarrolló la actividad laboral por los concretos trabajadores o empleados públicos, como consecuencia de las cuales pudo sufrir el contagio de COVID-19, que dio lugar al accidente de trabajo reconocido, teniéndose en cuenta que **la relación de causalidad no se presume, sino que ha de resultar probada.**

2.- La **normativa** cuyo incumplimiento justificaría la propuesta del recargo, atendiendo a lo previsto en el artículo 164 de la LGSS puede ser, entre otra, la siguiente:

Puestos de trabajo con riesgo de exposición profesional al SARS CoV-2.

- Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, y Real Decreto 39/1997, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- 
- Real Decreto 664/1997, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, u otros Reglamentos que desarrollan la Ley 31/1995 y se citan en el Criterio Operativo 102/2020, sobre medidas y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativas a situaciones derivadas del nuevo Coronavirus.

**Para esos puestos y para cualesquiera otros que no tengan riesgo de exposición profesional al SARS CoV-2, la propuesta de recargo podría venir justificada y motivada por el incumplimiento de las medidas dictadas por las autoridades sanitarias que regulen aspectos higiénicos, preventivos, organizativos y de protección personal frente al riesgo de contagio del COVID-19.**

**Y también justificaría la formulación de propuesta de recargo de prestaciones, pero sólo desde el día 21 de Junio de 2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio) y hasta que el Gobierno decrete la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el incumplimiento de las medidas de prevención e higiene contenidas en el artículo 7 del citado Real Decreto-ley.**

Finalmente, en relación con el **momento de remisión del informe de la Inspección de Trabajo con la propuesta de recargo**, cuando el accidente de trabajo tenga su origen en el incumplimiento de medidas de prevención de riesgos laborales, en los supuestos de trabajo con riesgo de exposición profesional al SARS CoV-2, dicha comunicación se llevará a cabo bien ante solicitud de informe por parte del INSS o bien cuando finalizada la actividad comprobatoria se constate que el accidente ha sido originado por falta de medidas de seguridad y salud laboral. Y en el supuesto de que el origen del accidente haya sido un incumplimiento de las medidas sanitarias a las que anteriormente se hizo mención, al no tratarse de puestos de trabajo en los que el riesgo de exposición al SARS CoV-2 es un riesgo profesional, el inicio del procedimiento para la declaración de recargo deberá ser tramitado directamente por el interesado ante la entidad gestora, la cual podrá solicitar informe a la Inspección de Trabajo, y en tal caso ésta informará sobre el cumplimiento o no de dichas medidas de carácter sanitario, así como, en su caso, de la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño producido a la persona trabajadora.

Y en cuanto a los **criterios sobre graduación del porcentaje propuesto**, se tendrá en cuenta lo previsto en el Criterio Técnico Interpretativo núm. 51/2007 de 2 de julio, sobre la determinación del porcentaje en el recargo de prestaciones económicas por falta de medidas de Seguridad e Higiene.

\*\*\*\*\*

### **Atención e información permanente a empresas, pymes y autónomos por la situación generada por el COVID-19**

Teléfono: 949 21 21 00

Consultas on-line (formulario): <http://www.ceoeguadalajara.es/contacto>

Consultas on-line (e-mail): [info@ceoeguadalajara.es](mailto:info@ceoeguadalajara.es)

Puede contactar de manera directa con nuestro departamento jurídico en los siguientes correos electrónicos:

- Agustín Carrillo – e-mail: [djuridico@ceoeguadalajara.es](mailto:djuridico@ceoeguadalajara.es)
- Itziar Asenjo – e-mail: [mjuridico@ceoeguadalajara.es](mailto:mjuridico@ceoeguadalajara.es)
- José Luis Cuevas – e-mail: [ajuridico@ceoeguadalajara.es](mailto:ajuridico@ceoeguadalajara.es)

**Nota: Dadas las circunstancias sanitarias es recomendable que la comunicación se establezca con carácter prioritario a través del teléfono o del correo electrónico.**

Si bien nuestras oficinas permanecerán abiertas para que nuestros profesionales desarrollen su labor, de **manera excepcional se podrán realizar consultas presenciales, siempre mediante cita previa** y respetando los procedimientos sanitarios establecidos por el Ministerio de Sanidad.

También indicar que se informará sobre normativas o decisiones gubernamentales de manera diaria a través de la web, correo electrónico y las redes sociales.

Muchas gracias por su colaboración.

\*\*\*\*\*